

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01071 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, tratándose de procesos donde se ejercita un derecho real como la hipoteca, según el numeral 7° del art. 28 de la mentada normativa, << [...] *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* [...]>>.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10 del mencionado artículo, el cual señala: << [...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.* [...]>>.

Así las cosas, estando en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la ubicación del bien y el domicilio de la entidad pública demandante, se debe dar aplicación a la regla establecida en el art. 29 del C.G. del P., dando prevalencia a la calidad de las partes.

En tales términos unificó su criterio la Corte Suprema de Justicia en su decisión No. CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Pese a lo dicho, y que en principio la competencia recaería en la del domicilio de la entidad; esto no cercena la posibilidad de dar aplicación a lo señalado en el num. 5° del art. 28 del C.G. del P., tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

<<Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones>>¹.

Bajo el marco de lo anterior, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente. Revisado el pagaré No. 16079766 se aprecia que su creación se dio en la ciudad de Manizales – Caldas, luego la obligación a recaudar está ligada a una sucursal de la demandante en dicha Urbe.

Ahora bien, el argumento hecho en auto del 11 de septiembre de 2023 desconoce la existencia de una sucursal de la ejecutante en Manizales – Caldas y, por esto, la viabilidad de adelantar allí el ejecutivo para hacer efectiva la garantía real. Al respecto, visitada la página *web* del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, siguiendo los planteamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 02 de junio de 2021², se aprecia que, en la citada Ciudad, dicha entidad tiene una sucursal:

¹ Auto del 02 de junio de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01484-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² *Ejusdem*.

Manizales	Calle 20 # 22 - 27 (Edificio Cumanday, Local 2)	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábados de 9:00 a.m. - 1:00 p.m.	Francy Hernandez Tel: +57 (1) 3810150 + Ext: 3162 Fhernandez@fna.gov.co
-----------	---	--	---

De este modo, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales – Caldas, erra al desprenderse de la competencia. Existiendo una sucursal de la demandante en dicha Ciudad, por aplicación del num. 5° del art. 28 del C.G. del P., se poseía la vocación legal para adelantar el trámite ejecutivo a aquel asignado.

Lo dicho, guarda consonancia con las posturas planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en un asunto de idénticas características consagró lo siguiente:

<<Ahora bien, aunque la entidad ejecutante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en Manizales está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), de modo que el juicio debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.)>>³.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en los estrados judiciales de la sucursal de la demandante, en este caso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

³ Auto del 16 de junio de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01758-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **154** de fecha **19** de octubre 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcfe9fba4def73c0dbccfd86826536ba5a8beb6756e7c8890b3b973e93018d**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>